



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI509/2012**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TEMPORAL REALIZADA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. CELESTINO MANUEL ALONSO ÁLVAREZ.****Antecedentes**

- I. Con fecha 12 de febrero de 2012 el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00810**, misma que se cita a continuación:

“COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR MARIA ELIZABETH ACOSTA LOPEZ CON LA CUAL PARTICIPO EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO VIII DEL ESTADO DE OAXACA POR EL PATIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.”(Sic)

- II. Con fecha 14 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 16 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Celestino Manuel Alonso Álvarez; misma que se cita en su parte conducente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle que en ésta Dirección no se cuenta con la documentación solicitada, en razón de que la información a que se refiere el solicitante, compete a la normatividad estatutaria vigente del Partido Revolucionario Institucional, es decir, a la regulación y organización de la vida interna de este Instituto Político.

Asimismo es importante mencionar que la ley electoral vigente, no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que solicita el interesado en relación con los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

- IV. Con fecha 20 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, al Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 23 de febrero de 2012, el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez promovió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, señalado como autoridad responsable a la Titular de la Unidad de Enlace de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca y manifestando como acto reclamado, el oficio número UE/AS/0707/12 de fecha 10 de febrero de 2012
- VI. Con fecha 29 de febrero de 2012, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integro el expediente SX-AG-12/2012, con motivo del juicio ciudadano promovido por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez.
- VII. Con fecha 2 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace remitió el expediente JTG/JUD/215/12, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignando el número de expediente SUP-JDC-313/2012, integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez.
- VIII. Con fecha 2 de marzo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional envió un correo electrónico a la Unidad de Enlace, el cual se cita a continuación en su parte conducente:

(...)

“Se sirva concedernos una prórroga para obtener copia certificada de la documentación presentada, en virtud de que en este momento la Comisión Nacional de Procesos Internos se encuentra inmersa en la revisión de la documentación relacionada con el próximo proceso electoral.”(Sic)

- IX. Con fecha 5 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace le requirió al Partido Revolucionario Institucional mediante correo electrónico le hiciera saber el tiempo de la prórroga solicitada, a lo cual el Partido en comento dio respuesta como a continuación se cita:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Me permito informarle que esta Secretaría de Transparencia podrá entregar dicha información a partir del 1 de abril del presente año.”(Sic)

X. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XI. Con fecha 7 de marzo de 2012, fue notificado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de improcedencia y reencausamiento recaído al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez e identificado con el número de expediente: SUP-JDC-313/2012, mediante el cual se acordó lo siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa a recurso de revisión, previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese las constancias originales de ese medio de impugnación al citado Órgano Garante de la Transparencia para que en plenitud de facultades, resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, toda vez que no señalo domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Superior; por oficio, con copia certificada de este acuerdo al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, así como a la Titular de la Unidad de Enlace de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

XII. Con fecha 8 de marzo de 2012, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que carece de competencia para resolver sobre el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez.

XIII. Con fecha 12 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace remitió el Informe Circunstanciado correspondiente a la solicitud de información citada con antelación, al Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XIV. Con fecha 13 de marzo de 2012, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo identificado con el número ACI007/2012, mismo que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Se otorga una prórroga solicitada para contestar la solicitud de información con el número de folio **UE/12/00810**, en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo no mayor a 3 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar un oficio a la Unidad de Enlace precisando la fecha exacta en la cual estará en condiciones de entregar la información solicitada por el C. Celestino Manuel Alonso, en términos de lo señalado en el considerando **3** del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Celestino Manuel Alonso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Celestino Manuel Alonso, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente Acuerdo; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

XV. Con fecha 22 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace le notifico al Partido Revolucionario Institucional mediante correo electrónico el Acuerdo ACI007/2012.

XVI. Con fecha 27 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico, hizo del conocimiento al C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, el Acuerdo ACI007/2012 emitido por el Comité de información.

XVII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace le solicito al Lic. Graciano Alejandro Prats Rojas Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva de Oaxaca notificara y entregara el oficio UE/PP/0533/12 y el Acuerdo ACI007/2012 al C. Celestino Manuel Alonso Álvarez.

XVIII. Con fecha 30 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante el oficio de Recordatorio UE/PP/0566/12, solicito al Partido Revolucionario Institucional diera contestación al requerimiento formulado por el Comité de Información a través del Acuerdo ACI007/2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XIX. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, el oficio de Recordatorio UE/PP/0566/12, mediante el cual le solicita al Partido Revolucionario Institucional de contestación al requerimiento formulado por el Comité de Información a través del Acuerdo ACI007/2012.
- XX. Con fecha 2 de abril de 2012, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza Directora Jurídica mediante el oficio UE/PP/0593/12 del Acuerdo ACI007/2012 emitido por el Comité de información.
- XXI. Con fecha 10 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional hizo llegar a la Unidad de Enlace un correo electrónico suscrito por el Lic. José Antonio Sánchez Granillo Subsecretario de Transparencia, el cual se cita en su parte conducente:

“Por instrucciones de la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia, me refiero a la solicitud UE/12/00810, formulada por el C. C. Celestino Manuel Alonso Álvarez.

Sobre el particular comunico a usted que la información requerida no puede ser proporcionada en virtud de que el C. Alonso Álvarez interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en relación con el proceso respecto del cual solicita la información, según consta en los documentos que para tal efecto anexo al presente.”(4 fojas útiles)

- XXII. Con fecha 11 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional hizo llegar a la Unidad de Enlace un correo electrónico suscrito por el Lic. José Antonio Sánchez Granillo Subsecretario de Transparencia, el cual se cita en su parte conducente:

(...)

“Según consta en los documentos remitidos mediante correo de referencia, el solicitante Celestino Manuel Alonso Álvarez, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la finalidad de controvertir el dictamen de diez de febrero del año en curso emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el expediente OAX-DT8-09/12, por lo que se declaro improcente su solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal Propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito VIII electoral en el Estado de Oaxaca.

Como se puede observar, la información solicitada por el C. Alonso Álvarez refiere precisamente al “... PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO VIII DEL ESTADO DE OAXACA...” coincidente con el procesos respecto del cual promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la finalidad de controvertir el dictamen respectivo.



De conformidad con lo establecido en el Artículo 11, numeral 4, fracción I, del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los partidos políticos podrán clasificar como información temporalmente reservada, "la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada".

Es por ello que la información solicitada se clasifica como información temporalmente reservada y, en atención del Resolutivo Segundo del Acuerdo ACI007/2012 (Otorgamiento de Prórroga), emitido por el Comité de Información en su sesión extraordinaria del 13 de marzo de 2012, por el que se ordena al Partido, precise la fecha exacta en la cual estará en condiciones de entregar la información solicitada por el C. Celestino Manuel Alonso, la misma podrá ser entregada hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

XXIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza Directora Jurídica del oficio suscrito por el C. Jorge A. Blanco Sánchez Secretario Técnico del Partido Revolucionario Institucional y su alcance remitidos mediante correo electrónico.

XXIV. Con la misma fecha, el Lic. G. Alejandro Prats Rojas Vocal Secretario del Distrito Electoral Federal No. 8 en Oaxaca remitió a la Unidad de Enlace el acuse de recibo del oficio UE/PP/0533/12 y del Acuerdo ACI007/2012.

XXV. Con fecha 23 de abril de 2012, la Dirección Jurídica notificó a la Unidad de Enlace la resolución emitida por el órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información identificada con el folio OGTAI-REV-78/12 el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- En cumplimiento al reencausamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante expediente SUP-JDC-313/2012, procede el recurso de revisión identificado con el número OGTAI-REV-78/12.

SEGUNDO.- Es **infundado** el agravio hecho valer por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

NOTIFÍQUESE; al C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Unidad de Enlace y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido."

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **“(…)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (…)”**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva de la información solicitada.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifestó que es inexistente en sus archivos, en razón de que la información a que se refiere el solicitante, compete a la normatividad estatutaria vigente del Partido Revolucionario Institucional, es decir, a la regulación y organización de la vida interna de este Instituto Político. Asimismo manifestó que la ley electoral vigente, no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que solicita el interesado en relación con los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos

Aunado a lo anterior, el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta sólo con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal.

Artículo 129



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos

5. Que el Partido Revolucionario Institucional señaló que la información requerida por el ciudadano, es clasificada como temporalmente reservada, argumentado que dicha clasificación prevalece debido a que forma parte del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, con la finalidad de controvertir



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el dictamen de diez de febrero del año en curso emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el expediente OAX-DT8-09/12, por lo que se declaro improcente su solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal Propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito VIII electoral en el Estado de Oaxaca.

El Partido Revolucionario Institucional señaló que información solicitada por el C. Alonso Álvarez refiere precisamente al "... PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO VIII DEL ESTADO DE OAXACA..." coincidente con el procesos respecto del cual promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la finalidad de controvertir el dictamen respectivo.

Finalmente señaló que la información solicitada se clasifica como información temporalmente reservada y, en atención del Resolutivo Segundo del Acuerdo ACI007/2012 (Otorgamiento de Prórroga), emitido por el Comité de Información en su sesión extraordinaria del 13 de marzo de 2012, por el que se ordena al Partido, precise la fecha exacta en la cual estará en condiciones de entregar la información solicitada por el C. Celestino Manuel Alonso, la misma podrá ser entregada hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Después de un análisis a la respuesta concatenada con la información requerida por el ciudadano, se puede comprender que la **información tiene el carácter de pública**, ya que si bien es cierto como se muestra en la siguiente ruta electrónica:

http://www.te.gob.mx/EE/SX/2012/JDC/561/INC/1/SX_2012_JDC_561_INC_1-188210.pdf fue promovido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-561/2012 también lo es que, el 1de marzo de 2012, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral se pronunció sobre el expediente citado en el cual revocó la resolución del recurso de inconformidad del veintisiete de febrero, relativa al expediente CNJP-RI-OAX-075/2012 emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se establecía la improcedencia de la solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Oaxaca de Celestino Manuel Álvarez, declarando como procedente la solicitud de registro.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN IX-JDC-581/2012

Así, debe precisarse que el medio de impugnación que se reencauzó como recurso de inconformidad, se dirigía a combatir de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el dictamen mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro de Celestino Manuel Alonso Álvarez como precandidato para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, emitido el diez de febrero del año en curso; que para el recurrente dicha determinación era incorrecta, pues sostenía sí reunir los requisitos para ser registrado como precandidato.

Por ende, si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se limitó a señalar que era improcedente la demanda con motivo de la presentación extemporánea de la misma, al ser una postura de franco y directo incumplimiento a lo ordenado, es que se deben tomar las medidas más efectivas para reparar la vulneración de los derechos del recurrente.

En el caso, la consecuencia deberá ser, por un lado, revocar la resolución del recurso de inconformidad del veintiseis de febrero, relativa al expediente CNJP-RI-OAX-075/2012, que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y por otro, que esta Sala Regional resuelva en forma directa y con plenitud de jurisdicción sobre la pretensión primigenia del actor, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Así las cosas y considerando, que la argumentación toral utilizada por el partido político para no proporcionar la información, es que existe un juicio que ha sido promovido por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, mediante el cual impugnó el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la cual se declaró como improcedente su solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal Propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito VIII electoral en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, considerando el caso en concreto y lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento de la materia, se estima incorrecta la clasificación de reserva aludida por el partido político, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)

La propia Constitución Federal Mexicana señala en su artículo 41, apartado "D", base VI, último párrafo, que **en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producen efectos suspensivos**, motivo por lo cual la aplicación del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe prevalecer y atender a lo mandado por éste en el citado artículo.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado

Este Comité debe tomar en cuenta la aplicación de los principios de **máxima publicidad** y de **ámbito limitado de excepciones** a que está mandado en el



Reglamento de Transparencia, y que establecen que las únicas limitaciones al carácter público de la información son: las clasificaciones de información — reserva temporal o de confidencialidad—, las cuales deben fundarse en las **normas legales expresas** que resulten aplicables, a mayor abundamiento se cita el artículo 4 del Reglamento de marras:

“Artículo 4

En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; **de ámbito limitado de las excepciones**; de gratuidad y mínima formalidad, de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.”

En otros términos, el partido político al negar el acceso a la información, únicamente puede fundarlo en una causal expresa de reserva temporal o de confidencialidad, previstas taxativamente en el Reglamento.

Bajo esta tesitura, y atendiendo la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual en su artículo 11 especifica las causales por las que, los partidos políticos nacionales, puede clasificar como reservada, determinada información.

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:
 - I. **La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;**
 - II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
 - III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
 - IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
 - V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.
5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

En el citado artículo, se observa la causal por la que, la información puede ser clasificada como temporalmente reservada, así las cosas al no ser, la información parte de lo impugnado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, queda de manifiesto que, lo solicitado por el ciudadano es pública; aunado a que a la fecha de respuesta del Partido Revolucionario Institucional (11 de abril de 2012) la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral el 1 de marzo de 2012 ya había emitido fallo, por lo cual se encontraba en estado de cosa juzgada.

Esto es así, por que tal y como lo señaló la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la resolución versa sobre la impugnación del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la cual se declaró como improcedente su solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal Propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito VIII electoral en el Estado de Oaxaca; no así de la documentación requerida en la solicitud de información que no atañe, que para el caso concreto es la "COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR MARIA ELIZABETH ACOSTA LOPEZ CON LA CUAL PARTICIPO EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO VIII DEL ESTADO DE OAXACA POR EL PATIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012"

De lo antes expuesto, se desprende que lo solicitado por el ciudadano versa sobre la COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR MARIA ELIZABETH ACOSTA LOPEZ CON LA CUAL PARTICIPO EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO VIII DEL ESTADO DE OAXACA POR EL PATIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, misma que no versó sobre el proceso deliberativo llevado a cabo para emitir el fallo del Juicio SX-JDC-561/2012.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado atendiendo a sus facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Confirmar,**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos; revoca la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a información señalada en el párrafo que antecede.

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que, no existe impedimento para entregar la información solicitada por el ciudadano, en virtud de que, ésta constituye información pública.

Por lo tanto, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la documentación solicitada en la modalidad requerida, a fin de hacerla del conocimiento del ciudadano.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6; 16, párrafo 1 y 41, apartado D, Base VI último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11; 19, párrafo 1, fracción I, párrafo II; 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos en términos del considerando 4 de la presente resolución

SEGUNDO.- Se **revoca la clasificación de temporalmente** reservada emitida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información solicitada por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la documentación solicitada en la modalidad requerida, a fin de hacerla del conocimiento del ciudadano, de conformidad con lo señalado en el considerando 5.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

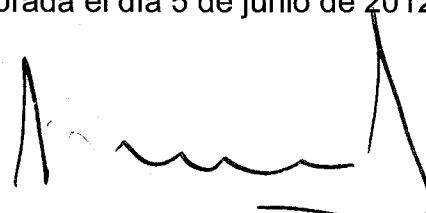
CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

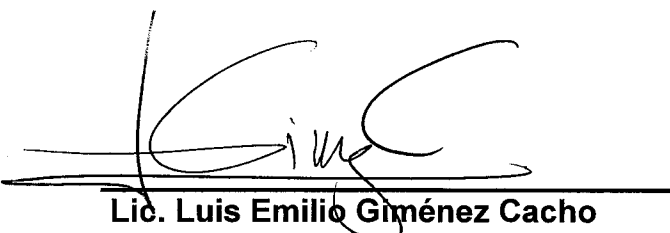
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de junio de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información